En la ciudad de Trelew, a los 17 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nro. 96 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero manifestó:

I. Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante la presentación ID 2228588 en contra de la Sentencia Definitiva N° 10/2026 dictada en autos, por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 2> condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $30.964.074,16, con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Asimismo, impuso las costas en un 85% a cargo de la demandada y a cargo del actor en un 15%.

Concedido el recurso incoado, la expresión de agravios fue presentada mediante ID 2237086 (24/02/2026), cuyo traslado conferido el 25/02/2026, fue contestado por la demandada mediante el ID 2243883 (02/03/2026). II. Incorrecta interpretación de imposición de costas.

a) La actora ciñe su agravio en la forma en que han sido impuestas las costas en la sentencia de grado, en cuanto dispuso su distribución en un ochenta y cinco por ciento (85%) a cargo de la demandada y en un quince por ciento (15%) a cargo del actor.

Sostiene que dicha decisión le causa un gravamen, por cuanto —a su entender— la magistrada de la anterior instancia habría incurrido en un error al considerar que la demanda no prosperó en su totalidad, fundando tal conclusión en la existencia de determinados rubros incluidos en la liquidación inicial que finalmente no fueron admitidos.

En tal sentido, argumenta que la noción de "parte vencida" no debe ser interpretada en términos meramente aritméticos, sino a partir de una valoración integral del proceso, considerando las pretensiones deducidas, las posturas asumidas por las partes al trabarse la *litis* y el resultado final del pronunciamiento.

Refiere que, en el caso, el objeto central del proceso consistió en el reclamo de indemnizaciones derivadas de un despido injustificado que la demandada calificó como abandono de trabajo, postura que sostuvo a lo largo de todo el trámite, solicitando el rechazo íntegro de la acción. Señala que dicha cuestión fue resuelta favorablemente al

actor, reconociéndose la procedencia del despido injustificado y de los rubros indemnizatorios reclamados.

Añade que la circunstancia de que algunos conceptos hubieran sido estimados en forma provisoria en la demanda —sujetos a lo que resultara de la prueba a producirse— no altera la sustancia del reclamo ni habilita a considerar que la demanda haya prosperado parcialmente a los fines de la imposición de costas.

Por otra parte, señala que la sentencia omite considerar que la liquidación practicada en la demanda tenía carácter provisorio, lo que —a su criterio— impide utilizarla como parámetro para distribuir las costas.

Finalmente, invoca que en materia laboral las normas sobre costas deben interpretarse conforme a los principios propios de la disciplina, en particular el principio protectorio, ponderando las razones que llevaron a las partes a litigar y el modo en que se desenvolvió el proceso.

Concluye que, en función de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia en este aspecto, imponiendo la totalidad de las costas a la demandada en su carácter de parte vencida.

b) Al contestar los agravios, la parte demandada sostiene que la demanda prosperó en la mayoría de los rubros, pero no en su totalidad, destacando que fueron rechazados conceptos incluidos en la liquidación inicial —en particular, la incorporación del S.A.C. y de las vacaciones en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad—, los que califica como “claramente improcedentes”.

En tal sentido, afirma que ello justifica la imposición de costas en forma proporcional, señalando además la contradicción de la actora al aceptar la liquidación efectuada en la sentencia y, al mismo tiempo, pretender eximirse de costas invocando el carácter “provisorio” de la liquidación.

Sostiene que el criterio relevante es la procedencia o no de los rubros reclamados y que, ante su rechazo parcial, corresponde aplicar el supuesto de vencimiento parcial y mutuo, distribuyendo las costas en proporción a los respectivos vencimientos.

III. Ingresando al análisis de la cuestión, en los límites establecidos por el contenido del agravio individualizado, cabe señalar que la Juzgadora de la anterior instancia consideró que no se había configurado el abandono de trabajo invocado por la demandada, declarando en consecuencia injustificado el despido dispuesto.

En función de ello, tuvo por procedentes los rubros derivados de la extinción del vínculo —indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso e integración del mes de despido—, con la salvedad de que no correspondía incluir el SAC proporcional en la base de cálculo del art. 245 LCT. Asimismo, admitió la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 y el pago de haberes por enfermedad inculpable, rechazando, en cambio,

determinados conceptos de la liquidación final por encontrarse —a su criterio— ya abonados. Finalmente, y teniendo en cuenta los rubros reclamados y los que prosperaron, distribuyó las costas en un 85% a cargo de la demandada y en un 15% a cargo del actor.

Ahora bien, se observa de los presentes actuados que el actor promovió demanda reclamando el pago de indemnización por despido injustificado, en tanto no se habría configurado abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT. Y, en consecuencia, efectuó liquidación final (ver demanda, acápite V) y discriminó los rubros reclamados, en el acápite VI (pág. 13 y sgtes.): a) Indemnización por antigüedad; b) sustitutiva de preaviso; c) integración del mes de despido; d) vacaciones proporcionales 2024; e) SAC proporcional; f) salario proporcional; g) indemnización por mora (art. 2 ley 25.323) y h) despido durante enfermedad inculpable (art. 213 LCT), por un total de $42.186.673,12.

Corrido el traslado de ley, la demandada contestó solicitando el rechazo íntegro de la demanda con costas (ver objeto, acápite II), negando la procedencia de la demanda en todas y cada una de sus partes, y sosteniendo que el actor había usufructuado licencia por vacaciones hasta el 31 de mayo de 2024, debiendo reintegrarse el 1° de junio, lo que no ocurrió, motivo por el cual fue intimado a retomar tareas bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo, circunstancia que —ante la persistencia de la inasistencia— motivó el despido en tales términos.

Al respecto, corresponde señalar que los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza para la imposición de costas en forma parcialmente distribuida resultan insuficientes a la luz de las constancias de la causa. Ello así, puesto que la calidad de vencedor en el proceso atiende a una visión global de las pretensiones activas y pasivas asumidas por las partes al momento de ocurrir la traba de la *litis*.

Es que, ciertamente no se debe atender a razones puramente aritméticas, sino que se debe observar el posicionamiento adoptado por cada una de las partes al momento de producirse la traba de la *litis* y el resultado final que obtenga con el pronunciamiento definitivo obtenido respecto a tales posicionamientos que son los que generaron la controversia en relación a la cual hubo de emitirse el decisorio final.

Es decir que básicamente corresponderá observar cual había sido el posicionamiento originario que asumiera cada parte al producirse la traba de la *litis* para, a partir de ello, pasar a elucidar la atribución de la calidad de vencedor y de vencido en cada una de las concretas y puntuales controversias suscitadas a partir del aludido cotejo entre la pretensión actoral y la pretensión defensiva. Hecha esta tarea recién es factible atribuir las costas, asignándolas total o parcialmente —en los porcentajes correspondientes— a cada uno de los litigantes en el proceso según cuál hubiera sido el resultado obtenido por cada uno de ellos en el pronunciamiento definitivo.

En tal sentido ha dicho Palacio con criterio del que participo, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369; conf. CNCom., Sala C, 13.7-90, L.L. 1990-E-283; id., CNCom, Sala C, 21/9/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, Jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto “Condena en costas en el proceso civil”, Ed. Astrea, 1ra., reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver: Bracton, “Fundamentos de la condena en costas”, L.L. 1998-F-138; id., ver los antecedentes de esta sala B, S.D.C. Nro. 13/03; 21/03; 33/03 03/04; entre otros, CANE).

En tal marco, se advierte que el actor promovió demanda a fin de obtener el reconocimiento de las indemnizaciones derivadas de un despido que calificó como injustificado, mientras que la demandada se opuso íntegramente la acción, sosteniendo la existencia de un abandono de trabajo y solicitando el rechazo total de la demanda.

Así planteada la *litis*, la sentencia de grado concluyó —de modo dirimente— que no se encontraba configurado el abandono de trabajo invocado, declarando injustificado el despido y haciendo lugar a los rubros indemnizatorios que de él derivan, con la sola exclusión de determinados conceptos vinculados a la liquidación —tales como la inclusión del SAC y otros ítems en la base de cálculo— o por haber sido considerados ya abonados.

En consecuencia, del cotejo entre la pretensión actoral y la resistencia opuesta, se advierte que la cuestión central que dio origen al proceso —esto es, la existencia o no de un despido injustificado— fue resuelta íntegramente a favor del actor, resultando la demandada vencida en el núcleo sustancial del litigio.

Por lo expuesto, y en consonancia con una apreciación global del resultado del proceso, corresponde concluir que la demandada reviste la calidad de vencida, no resultando justificada la imposición de costas en forma parcialmente distribuida. En consecuencia, propicio admitir el agravio y revocar parcialmente la sentencia en este aspecto, disponiendo que las costas de ambas instancias sean soportadas íntegramente por la demandada. Así lo voto.

IV. En virtud de lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo a que se revoque parcialmente el fallo recurrido en lo que respecta a la imposición de costas, para atribuirlas en un 100% a la demandada vencida, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Atento a que la revocatoria parcial no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, ni los emolumentos regulados en la instancia anterior —en tanto únicamente se modifica las costas—, no corresponde efectuar la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC.

Finalmente, con relación a la regulación de los honorarios de esta instancia, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5,8%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado, Dr. <Persona 5> en el 2,25%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella **PARCIALENTE POR LA AFIRMATIVA.**

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y de las respuestas brindadas, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

2. Adelanto que comparto la solución propuesta en el voto precedente. En particular, coincido con lo resuelto en el considerando **III**, en cuanto concluye que la imposición parcial de costas decidida en la instancia de grado no se compadece con el resultado sustancial del litigio.

En efecto, el agravio debe examinarse a partir de una apreciación global de la controversia y no mediante un cotejo exclusivamente aritmético entre los rubros reclamados y los finalmente admitidos. Desde esa perspectiva, corresponde atender a las posiciones asumidas por las partes al trabarse la *litis* y al resultado obtenido respecto del núcleo central del conflicto.

3. Bajo ese enfoque, advierto —al igual que el colega que me precedió en el voto— que la cuestión decisiva que dio origen al proceso consistió en determinar si el distracto dispuesto por la demandada resultaba o no justificado por abandono de trabajo. Y sobre ese punto medular la pretensión actoral obtuvo favorable acogida, pues la sentencia descartó la configuración del supuesto previsto en el art. 244 de la LCT y reconoció la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado.

Las diferencias verificadas en torno a determinados ítems de la liquidación o a la exclusión de algunos conceptos accesorios no alteran esa conclusión. No se advierte que tales desestimaciones parciales permitan desplazar la condición de vencida de quien resistió íntegramente la acción sosteniendo una causa de despido que no fue admitida.

4. En tales condiciones, comparto lo resuelto en el voto precedente en cuanto asigna a la demandada la calidad de vencida en el pleito y, por ello, acompaño la propuesta de

revocar parcialmente la sentencia apelada para imponerle íntegramente las costas de ambas instancias. Del mismo modo, coincido con que la modificación decidida no impone readecuar los honorarios de la anterior instancia en los términos del art. 282 del CPCC, desde que la revocación no altera la condición de vencedor y vencido, sino únicamente el régimen de costas.

Por las razones expuestas, y compartiendo los fundamentos desarrollados en el voto precedente, corresponde hacer lugar al recurso en este aspecto.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Por lo expuesto, corresponde emitir el siguiente resolutorio, a saber:

I) **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo apelado respecto la imposición de costas dispuesta en el punto II, imponiendo las costas en su totalidad a la demandada vencida.

II) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA A LA DEMANDADA**, regulando los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5,8%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado, Dr. <Persona 5>, en el 2,25%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

Por compartir los fundamentos y la solución propuesta en el voto precedente, corresponde:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo apelado respecto de la imposición de costas dispuesta en el punto II, imponiendo las costas en su totalidad a la demandada vencida.

2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA A LA DEMANDADA**, regulando los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el **5,8%**, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado, Dr. <Persona 5>, en el **2,25%**, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente (art. 13 Ley XIII Nro. 4).

3. **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) **REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo apelado respecto la imposición de costas dispuesta en el punto II, imponiendo las costas en su totalidad a la demandada vencida.

II) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA A LA DEMANDADA**, regulando los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 5,8%, incluido el plus procuratorio, y al letrado apoderado, Dr. <Persona 5>, en el 2,25%, en ambos casos sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente (Art. 13 Ley XIII Nro. 4).

III) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 18/2026 SDL

Priscila Abigail MONTENEGRO (Secretaria Subrogante)